

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA RAD: 13001-3104-004-2021-00026-00

ACCIONANTE: LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILARY COMISION NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULADOS: ADRIANA CARRILLO, JUAN CARLOS PEREZ, TATIANA GONZALEZ, CAROLINA BARRAGAN, PABLO HERAZO, VIVIANA OSORIO, OLGA CORREDOR, LUZ

AGUDELO, YEIMY VERA y MARLON BAUTISTA

JUZGADO CUARTO PENALDELCIRCUITO. Cartagena de Indias, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO A DECIDIR

Seria del caso entrar a resolver la acción de tutela impetrada por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, si no fuera porque se advierte una irregularidad que conlleva a la nulidad de lo actuado.

2. ANTECEDENTES

- 1. Mediante demanda de amparo radicada el 27 de enero de 2021, la accionante solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la "confianza legítima" y, en consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR usar la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019 para proveer las plazas de "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17" que se hayan ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y que actualmente se encuentren en vacancia definitiva; o las que se hayan creado con posterioridad a dicha convocatoria y estén siendo ocupadas en provisionalidad o por encargo.
- 2. Dicha acción fue asignada mediante reparto a través del portar Tyba al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, quien mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2021 resolvió: PRIMERO: CONCEDER el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a: i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés. ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente,



autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF. iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016; la referida decisión fue objeto de impugnación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- 3. La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, declaró mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, la nulidad de lo actuado a fin de que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro la Convocatoria 433 de 2016 para proveer vacantes de "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17" y les permita ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Percatándose así mismo de los elementos de juicio aportados al expediente que este despacho avocó el conocimiento y resolvió una acción de tutela (Exp. No. 1300131-04-004-2020-00068-00) dirigida contra las mismas entidades aquí accionadas y que perseguía la protección de los mismos derechos fundamentales de otro integrante de la lista adoptada mediante la Resolución No. 20192230050135 de 13 de mayo de 2019, relativa a la Convocatoria 433 de 2016. Consecuente con lo anterior y por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de evitar fallos contradictorios, dispuso remitir la actuación a este Juzgado con el fin de que allí sea tramitada y resuelta.
- 4. Este despacho acatando lo dispuesto por La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolvió mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 admitir la acción de tutela de la referencia asi como las solicitudes de vinculación de los señores ADRIANA CARRILLO, JUAN CARLOS PEREZ, TATIANA GONZALEZ, CAROLINA BARRAGAN, PABLO HERAZO, VIVIANA OSORIO, OLGA CORREDOR, LUZ AGUDELO, YEIMY VERA y MARLON BAUTISTA, en consecuencia les fue concedido termino de cuarenta y ocho (48) horas a accionadas y vinculadas a fin de que rindieran informe relacionado con la demanda tutela.
- 5. El 09 de abril del año en curso EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, rindió el informe requerido solicitando al despacho se remitiera la presente acción constitucional, para su acumulación con el expediente que conoce el Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca bajo radicado 2020-117 cuyas accionantes son las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela



Marcela Rivera Espinosa, quienes presentaron acción de tutela con similares hechos e idénticas pretensiones, y dentro de la cual se profirió orden.

- 6. Este despacho en aras de corroborar lo expuesto por la entidad encartada, a través de auto de fecha 13 de abril del corriente dispuso requerir al Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca, para que remitiese a este despacho informe sobre la existencia de decisión adoptada dentro de acción de tutela identificada con radicado 2020-117, realizando una breve reseña de lo acontecido, enviando copia de la misma e informando el estado actual del mencionado fallo.
- 7. El Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca, informó al despacho en el término de la distancia y vía correo electrónico la existencia de acción de tutela identificada con Rad. 76001-33-33-008-2020-00117-00 y donde figuran como demandantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA y como demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCIONSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF en la cual se profirieron decisiones de primera instancia el 10 de agosto de 2020 y en segunda instancia el 17 de septiembre de 2020, encontrándose en la actualidad en curso incidente de desacato.
- 8. Con lo anterior concluye este operador judicial que ambas acciones constitucionales corresponde en igualdad de fundamentos activos, pretensiones y demandados, pues versan sobre el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 ICBF que provee empleo identificado con el Número OPEC3 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125. Lo que se traduce en ambas acciones persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.
- 9. Adicionalmente se encuentra acreditado que la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca data del 10 de agosto de 2020, lo que nos indica que el avoque del conocimiento es de fecha 27 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Acción de Tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En atención a la situación que nos ocupa, y con la firme finalidad de promover el principio de economía procesal y atender lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 Artículo 2.2.3.1.3.1 del mencionado Decreto, en el que se establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

En atención a lo anteriormente indicado, resulta evidente que existe acción de tutela que persiguió la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la misma acción u omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**, que la que nos ocupa y que fue avocado su conocimiento mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca con Rad. 76001-33-33-008-2020-00117-00 y donde figuran como demandantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA y como demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, en la cual se profirieron decisiones de primera instancia el 10 de agosto de 2020 y en segunda instancia el 17 de septiembre de 2020.

Lo cual confrontado con la acción de tutela conocida por este operador identificada con rad No. 1300131-04-004-2020-00068-00 que fue avocada el 17 de noviembre de 2020, cuatro (04) meses y veintidós (22) días con posterioridad a la primera acción conocida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca

Es por ello que por economía procesal, a fin de asegurar la igualdad, coherencia y homogeneidad en la solución judicial de 2 asuntos de similar cariz y en procura de



evitar fallos contradictorios, se remitirá la actuación al Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca con el fin de que allí sea tramitada y resuelta.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca, para que avoque su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.

CUARTO: Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito. ORDENASE a las entidades ICBF y CNSC que procedan a realizar la notificación del presente proveído a través de los correos electrónicos suministrados en las diferentes listas de elegibles pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

GUILLERMO JOSE MARTINE



Cartagena, 13 de abril de 2021.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Correo: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

LAURA CANTILLO RHENALS lauracantillorhenals@gmail.com

TUTELA PRIMERA INSTANCIA 13001310400420200002600

ACCIONANTE: LAURA CANTILLO RHENALS

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del

Servicio Civil.

VINCULADOS: ADRIANA CARRILLO SUAREZ (adrianacs545@gmail.com), JUAN CARLOS PEREZ (juancarlosperezluna.2012@gmail.com, TATIANA GONZALEZ (tatianagonzalez20@hotmail.com), CAROLINA BARRAGAN (carobarragancamargo@hotmail.com), PABLO HERAZO (paersur@hotmail.com), VIVIANA OSORIO (viviancarolinao@gmail.com), OLGA CORREDOR (corredordiazolga@hotmail.com), LUZ ENITH AGUDELO (enith623@hotmail.com), YEIMY VERA (exxi83@hotmail.com), MARLON BAUTISTA (magoba0106@hotmail.com) abogado ROBERTO ARDILA, (robaertoardila1670@gmail.com)., ERICK JOHAN AGUILAR (aguilarerick29@hotmail.com); BEATRIZ ARCINIEGAS (barciniegas72@hotmail.com), MARITZA SILVA RANGEL (abg.maritzasilva@gmail.com), MARIA JULIA PUERTA (majuliapuerta@gmail.com); FERNANDO QUIJANO (fergum18@hotmail.com).

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito NOTIFICARLES que en proveído de la fecha, este despacho judicial, RESOLVIO:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca, para que avoque su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.

CUARTO: Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes y a los demás interesados por el medio más expedito. ORDENASE a las entidades ICBF y CNSC que procedan a



realizar la notificación del presente proveído a través de los correos electrónicos suministrados en las diferentes listas de elegibles pertinentes."

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

SECRETARIO